

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de **PARA FUERA DE LA CAPITAL.** (Por un año... 60) (Por seis meses 26) la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. (Por seis meses 52) (Por tres id... 14) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Conclusion.

del Plan de Instrucción pública de la isla de Cuba. (1).

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 267. Se consideran para los efectos de este Plan Catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija a los alumnos la preparacion de que trata el art. 56.

Art. 268. Para aspirar a cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

- 1.º Tener 25 años cumplidos.
- 2.º Tener el grado de Licenciado en la Facultad a que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 269. Los Catedráticos de enseñanza profesional constituirán las mismas categorías y en igual proporcion que se establecen en el art. 260 para los Catedráticos de Instituto.

Art. 270. Las plazas vacantes de los Catedráticos de enseñanza profesional de proveerán en la misma forma que determinan los artículos 261 y 262 para los Catedráticos de Instituto, y tendrán en las vacantes de la Península los mismos derechos que conceden a los de su clase los reglamentos vigentes en aquella.

Art. 271. El sueldo de los Catedráticos de entrada será de 1.200 ps. anuales; de 1.500 el de los de ascenso, y de 2.000 el de los de término. Además disfrutarán iguales derechos de examen, y percibirán el mismo sobresueldo que expresa el artículo 265 respecto de los Catedráticos de Instituto.

Art. 272. Son aplicables a estos Catedráticos las disposiciones del art. 266.

CAPÍTULO IV.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 275. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de este Plan:

- 1.º Los de la Universidad.
- 2.º Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, ó la preparacion de que trata el art. 55.

3.º Los que desempeñen asignaturas preparatorias para las Facultades y Escuelas superiores que estén comprendidas entre los estudios de Facultad con arreglo a los capítulos I y II del título III, seccion primera de este Plan.

Art. 274. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

- 1.º Tener 25 años de edad.
- 2.º Tener el título correspondiente: este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias el de Doctor en ellas ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás Facultades el de Doctor.

Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella a que pertenezca la asignatura.

Art. 275. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 276. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion con las condiciones que los reglamentos determinen, y no excederá de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los reglamentos fijarán tambien la forma en que han de verificarse las oposiciones.

Art. 277. Se exceptúan de las reglas señaladas en los artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, a cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 278. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios sera el de 1.000 ps.

Art. 279. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

- 1.º Sustituir a los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.
- 2.º Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan a cargo de esta clase de Profesores.
- 3.º Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 280. Los Catedráticos de Facultad

estarán divididos en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. El reglamento determinará las circunstancias necesarias para pasar de una a otra categoría.

Art. 281. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos mediante concurso y una por oposicion.

Las dos primeras se proveerán por turno en supernumerarios de Facultad de la Isla, y en catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la Isla de la Península, podrán aspirar a las vacantes que ocurran en la Universidad y Escuelas de enseñanza superior de la Isla los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedras de la Facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior a que corresponda la asignatura vacante y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente a Catedráticos de la Isla podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico y Santo Domingo luego que se estableciesen con tal que reúnan las circunstancias que expresa el párrafo anterior.

La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo se efectuará con las condiciones y en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 282. Los Catedráticos numerarios de entrada percibirán el sueldo anual de 1.500 ps.; 2.000 los de ascenso, y 2.500 los de término. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán reunir los Catedráticos numerarios, de ascenso y término para tener derecho además a un sobresueldo de 400 y 600 ps. respectivamente.

Art. 283. Los Catedráticos numerarios de Clínica recibirán un aumento de 500 ps. sobre los sueldos que respectivamente les correspondan.

Art. 284. Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de Facultad de la Isla de Cuba serán admitidos a concurso con los de su clase de la Península en los casos de que hablan los artículos 222, 226 y 227 de la ley de Instrucción pública.

Tambien podrán los expresados Catedráticos numerarios solicitar del Gobierno supremo, por conducto del Gobernador superior civil, su traslacion a cátedras de su clase a la Península.

A la resolucion de estas instancias precederá el informe del Consejo de Instrucción pública.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPÍTULO I.

Del Ministro de Ultramar y Gobernador superior civil.

Art. 285. Corresponden al Ministro de Ultramar las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de Instrucción pública de la Isla de Cuba que al Ministro de Fomento en los de la Península.

El Real Consejo de Instrucción pública será oído en los casos y en la forma que previene el art. 256 de la ley general de Instrucción pública.

Art. 286. El Gobernador superior civil, como delegado del Ministerio de Ultramar es el Jefe superior del ramo de Instrucción pública en la Isla. Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno supremo, y ejercerá las atribuciones que le encomienda este Plan y las que designen los reglamentos.

CAPÍTULO II.

De la Junta superior de Instrucción pública de la isla de Cuba.

Art. 287. La Junta superior de Instrucción pública de la isla de Cuba se compondrá de un Vicepresidente y 12 Vocales mas nombrados por Mi y a propuesta en terna del Gobernador superior civil, que será Presidente nato.

Art. 288. El nombramiento de Vocal de la Junta podrá recaer:

- 1.º En los que hayan sido Consejeros de Instrucción pública, si los hubiere en la Isla.
- 2.º En los que son ó hayan sido Consejeros de Administracion, Secretarios de Gobierno superior civil ó Rectores de Universidad.
- 3.º En Dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.
- 4.º En individuos de las Reales Academias.
- 5.º En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.
- 6.º En Catedráticos propietarios de Facultad ó enseñanza superior que salieren del Profesorado con buena reputacion científica.
- 7.º En personas que, aunque no pertenezcan a las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos

1) Véanse los números 135, 136 y 137.

ó literarios pruebas de saber en cualquiera de los ramos que comprende la instruccion pública.

Art. 289. Serán Vocales natos el Consejero de Administracion mas antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Carlos y el Vicario general eclesiástico.

Art. 290. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, á excepcion del de Ponente.

Art. 291. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, á excepcion de los Ponentes; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 292. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 295. La Junta superior de instruccion pública se dividirá en tres secciones.

1.º De Primera enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras y Derecho.

2.º De Segunda enseñanza, de enseñanzas superiores, preparatorias y profesionales.

3.º De Ciencias médicas.

Art. 294. Los Vocales podrán pertenecer á más de una seccion.

Art. 295. Habrá en cada una de las secciones primera y segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo de 3.000 ps.

Art. 296. El Gobierno supremo nombrará entre los Vocales los Vicepresidentes de seccion y los Ponentes.

Art. 297. Será Secretario de la Junta superior de Instruccion pública el Jefe de seccion de la Secretaría del Gobierno de la Isla a que corresponda el negociado del ramo.

Art. 298. Será oída la Junta superior de Instruccion pública:

1.º En la formacion de los reglamentos que se expidan para el cumplimiento de este Plan.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige este Plan para los establecimientos privados.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En la provision de plazas de Auxiliares facultativos de la enseñanza.

5.º En la aprobacion de libros de texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ellas establecidas.

6.º En los expedientes de separacion de Maestros de instruccion primaria.

7.º En los casos en que el Gobernador superior civil debe informar al Gobierno supremo con arreglo á este Plan.

8.º En los demás casos que previene el mismo ó expresen los reglamentos.

Art. 299. La organizacion de la Junta superior de Instruccion pública podrá variarse por una disposicion especial.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

Del gobierno y administracion de la Universidad.

Art. 300. Al frente de la Universidad de la Habana habrá un Rector, que será Jefe inmediato de dicho establecimiento.

Art. 301. El Rector será nombrado por Mi, á propuesta del Gobernador superior civil.

Art. 302. El cargo de Rector recaerá en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en los altos cargos de la Isla, y notablemente en Magistrados jubilados ó cesantes, Canónigos de oficio, Dignidades eclesiásticas, ó Catedráticos de Facultad ó enseñanza superior.

Art. 303. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, se le computará el tiempo que sirva este cargo del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerá su cátedra por los medios que el reglamento determine, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corres-

ponde hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 304. El Rector de la Universidad tendrá el sueldo anual de 5.000 pesos.

Art. 305. Para suplir al Rector en vacaciones, ausencias y enfermedades habrá un Vicerector nombrado por Mi de entre los Catedráticos de término ó ascenso, á propuesta del Gobernador superior civil.

El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le correspondiera en las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

Art. 306. A las inmediatas órdenes del Rector habrá en la Universidad un Secretario nombrado por el Gobierno supremo. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 307. El Secretario disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar á 2.500 pesos.

Art. 308. Habrá tambien en la Universidad un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

CAPÍTULO II.

Del regimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 309. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno supremo de entre los Catedráticos de la misma; á propuesta del Gobernador superior civil.

Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los más antiguos.

Art. 310. Cada Escuela superior profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno supremo. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Art. 311. A los Decanos y Directores corresponde gobernar las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 312. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Gobernador superior civil, á propuesta del Rector é Director respectivo.

Art. 313. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos.

Art. 314. Compondrán el Claustro ordinario de la Universidad los Catedráticos de la misma. Los reglamentos determinarán la composicion del Claustro extraordinario.

Art. 315. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior profesional é Instituto los Catedráticos del respectivo establecimiento; la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 316. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 317. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el caracter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales de Instruccion pública.

Art. 318. Se establecerá en cada distrito ó jurisdiccion una Junta que se denominará Junta local de Instruccion pública.

Art. 319. Esta Junta se compondrá:

1.º De la Autoridad superior gubernativa del distrito, Presidente.

2.º De un Catedrático de Facultad é Instituto ó de Escuelas superiores ó profesionales, si lo hubiese en activo servicio, ó bien que hubiese dejado este con buena nota en su carrera.

3.º De un individuo de la Junta local de Fomento ó de la corporacion que la sustituya.

4.º De un Regidor.

5.º De un eclesiástico nombrado por el respectivo Diocesano.

6.º De dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad.

Art. 320. Además de los individuos expresados, habrá otro Vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta.

Art. 321. El cargo de Vocal de la Junta local es honorífico y gratuito.

El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 322. Los Vocales, incluso el Secretario, serán nombrados por el Gobernador superior civil.

Art. 323. Las Juntas locales de Instruccion pública de sus respectivos distritos son delegados del Gobierno para el ejercicio de la inspeccion y tutela que les corresponde en lo concerniente á la primera y la segunda enseñanza.

Art. 324. En la enseñanza pública, ó sea la costeada y sostenida con fondos del Estado ó de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa é inmediata.

Art. 325. Respecto de la enseñanza costeada por obras pias ú otras fundaciones análogas, se limitarán á vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, y á dar cuenta al Gobernador superior civil de todo lo que adviertan digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que crean oportunas.

Art. 326. En la enseñanza privada pondrán al Gobernador superior civil cuanto crean digno de mejora ó correccion.

Art. 327. Son atribuciones de estas Juntas:

1.º Presidir los exámenes de los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza, dando cuenta de su resultado al Gobernador superior civil con su informe. Esta Presidencia se ejercerá por comisiones de dos individuos por lo ménos.

2.º Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos expresados, elevando un informe de su estado al Gobernador superior civil.

3.º Presidir los exámenes de los establecimientos privados cuando lo estimasen conveniente, elevando su informe al mismo Gobierno.

4.º Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este artículo.

5.º Instruir el expediente gubernativo de que habla el artículo 252 en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda.

6.º Suspender á los Maestros en casos graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador superior civil.

7.º Vigilar el pago exacto y puntual á los Maestros, como asimismo que se dedique á la enseñanza toda la cantidad presupuestada.

8.º Promover el adelanto de la instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance.

9.º Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este Plan y de los reglamentos que se expidan para su ejecucion en lo relativo á la primera y segunda enseñanza.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por el Gobernador superior civil.

Art. 328. Los reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas modo y forma de sus sesiones, y demás detalles relativos al ejercicio de sus funciones.

Art. 329. Los Vocales podrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria siempre que lo creyeren conveniente, informando á la Junta en la primera sesion de lo que les pareciere digno de atencion.

Art. 330. En las poblaciones importantes, en que no sea suficiente el número de Vocales, nombrará el Gobernador superior civil, á propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimase necesarios.

Art. 331. El número de Vocales de la Junta local de Instruccion pública de la Habana será el de 12, además del Presidente y Secretario.

Cuatro de dichos Vocales por lo ménos serán Catedráticos supernumerarios de Facultad, y dos de Instituto ó Escuelas superiores y profesionales.

Ejercerán las funciones de Secretario el del Gobierno político.

Art. 332. Si hubiere en la jurisdiccion poblaciones de corto vecindario con Escuela, ó se estableciesen en distritos rurales, se formará una Comision auxiliar compuesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura y un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en la Escuela ó Escuelas del partido en el orden que señalaré el reglamento.

TÍTULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 333. Las autoridades administrativas de los departamentos y distritos ó jurisdicciones, como delegados del Gobierno, tendrán, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalen los reglamentos.

En este concepto ejercerán, cuando lo estimen conveniente ó la Autoridad superior inmediata se lo encargue, las atribuciones consignadas en el art. 327, á excepcion de la expresada en el párrafo quinto, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la Junta y á las Autoridades superiores expresadas.

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se extienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio, incluso los de enseñanza superior y profesional.

TÍTULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se expresa en este título.

Art. 335. Las Autoridades administrativas cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Reverendos Prelados diocesanos, encargados por su Ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 336. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno superior civil, que instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Junta

superior de Instrucción pública, y dando cuenta, si lo creyere necesario, al Gobierno supremo.

Art. 557. El Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los ramos.

Art. 558. Son Inspectores los Vocales Ponentes de la Junta superior de Instrucción pública.

Art. 559. Dichos Vocales visitarán respectivamente durante las vacaciones escolares las Escuelas de instrucción primaria del departamento occidental y oriental, y girarán además, cuando el Gobernador superior civil lo determine, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convenga. Durante su ausencia turnarán los Vocales de la Sección respectiva en la Ponencia.

Art. 540. Se asignará en el presupuesto de la Isla para gastos de viage de estos funcionarios la suma de 4.000 pesos, de cuya aplicación darán cuenta en la parte que invirtiesen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El Ministro de Ultramar, oyendo al Gobernador superior civil y al Real Consejo de Instrucción pública, formará los reglamentos necesarios para la ejecución de este Plan.

2.º El mismo Ministro dictará las disposiciones provisionales que estime conveniente para acomodar á las prescripciones de este Plan lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

3.º Los actuales supernumerarios de la Universidad de la Habana serán declarados Catedráticos supernumerarios de Facultad de dicho establecimiento, con los mismos derechos y obligaciones que se designan á los de su clase en este Plan.

4.º Se determinarán por medio de disposiciones especiales los derechos pasivos de los Maestros y Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo el presupuesto general de la Isla.

5.º Los Directores de los Colegios privados de segunda enseñanza, que á la fecha de la publicación de este Plan general lleven ocho años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, quedan desde luego facultados con solo este hecho para continuar dirigiendo sus Colegios, y dispensados de llenar cualquiera otro requisito.

6.º En la primera provision de cátedras que no existan actualmente en la Isla podrá el Gobierno, si conviniere al mejor desempeño de la enseñanza, alterar el orden que para los nombramientos de Catedráticos fija este Plan, aunque siempre tendrán lugar, previo concurso ú oposicion en la Isla ó en la Península.

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones ulteriores de dichas enseñanzas si no hubiere en la Isla individuos con preparación suficiente para optar á ellas.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

(Gaceta núm. 252.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Hedado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas que han promovido algunas Administraciones, relativas á si los pa-

garés á plazo de 90 dias cedidos con anterioridad á la Real orden de 29 de Enero último por las empresas de ferrocarriles en equivalencia de los derechos de Aduanas que devenga el material destinado á las vias deben refundirse en uno solo general despues de satisfacer los timbres correspondientes á los plazos vencidos; toda vez que la referida Real orden de 29 de Enero, si bien establece que se refundan se refiere tan solo á los pagares anuales cedidos como consecuencia de la misma. En su vista, y considerando que satisfecho el importe del timbre correspondiente á todos los plazos de 90 dias vencidos desde la cesion de los pagares con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre de 1856 hasta la fecha de la de 29 de Enero último, queda cumplido lo dispuesto en la de 25 de Agosto de 1862, que determinó la obligacion en que estaban las empresas de cumplir la legislacion interin no fuera derogada; y considerando que la modificacion hecha en la misma por la Real orden de 29 de Enero tuvo por objeto disminuir para en lo sucesivo el gravamen que sufrían las empresas, y que la refundicion de pagares pueda ampliarse á los de que se trata sin menoscabo de los derechos devenga los por la Hacienda con anterioridad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los pagares cedidos por las empresas á plazo de 90 dias con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre de 1856, despues de satisfacer el importe del timbre de todas las renovaciones vencidas hasta la fecha de la de 29 de Enero de último, se refundan, sea cualquiera la fecha de los vencimientos en un solo pagaré general á plazo de un año, con arreglo á los párrafos segundo y tercero de esta última Real orden, cuyo pagaré deberá llevar la fecha de 1.º de Febrero del año actual, estampándose en el mismo en su dia las notas de cancelacion correspondiente y en la forma que determina la Real orden de 29 de Enero ya citada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1865.—Sierra. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 254.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimision que, fundada en mal estado de su salud, me ha presentado D. Benigno Quirós y Contreras del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que tube á bien nombrarle por mi Real decreto de 16 del actual.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á Don Miguel Flores.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el capto de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios capto y reemplazo Faustino Aragoneses:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 154 de la ley de quintas vigente: Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858;

Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado penitente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el dia 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adiciionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre Maria Aragoneses, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que con arreglo al artículo 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe esponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, segun el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital.

Considerando que no habiendo Faustino Aragoneses expuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la excepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha excepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las excepciones expuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que expresará á este su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad:

Considerando que, no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el art. 154 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun expresa la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase;

S. M., oido el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y pu-

los Brigadieres D. Mariano San Juan, D. Carlos Bernaldo de Quirós y Don José Angulo y Aguado.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

(Gaceta núm. 229)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Antonio Casanova, á D. Fulgencio Barrera, Regente de la de la Coruña, y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para la de Madrid D. Fulgencio Barrera, á D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala en la Audiencia de Albacete.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promoción de Don Joaquin Jaumar de la Carrera, á Don Manuel María de Pineda y Escalera, Magistrado electo de la de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por promoción de D. Manuel María de Pineda y Escalera, á D. Antonio Ramirez Arroyo, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Ignacio Carrasco, Juez de primera instancia cesante, y Magistrado que ha sido en comision de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Accediendo á la solicitud de D. Mateo Herrera de la Riva, Magistrado de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, por jubilacion de D. Mateo Herrera de la Riva, á D. Manuel Ignacio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por traslacion de D. Manuel Ignacio Moreno.

Vengo en nombrar á D. Remigio Arispe, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Habiéndose insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 154 del día de hoy, los correspondientes anuncios para las subastas que han de celebrarse del arbolado concedido por S. M. al Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, por más que la fecha consignada en los edictos publicados sea de 7 del corriente; para que sea efectivo el término de 30 días que previene y fija el art. 65 de las ordenanzas generales de Montes, he determinado prorogar la celebracion de las subastas al día 22 del próximo Setiembre en lugar de los días 14 y 15 que respectivamente están señalados para ellas.

Lo que he dispuesto se publique nuevamente para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas y demás efectos indicados. Burgos 21 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, ha sido anulada la subasta del *Boletín oficial* de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, y se celebrará otra el día 30 de Setiembre próximo, en este Gobierno á las 11 de su mañana hasta cuya hora se recibirán pliegos cerrados en la Comision principal del ramo, en la cual estarán de manifiesto las condiciones.

Burgos 22 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos

de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO DE SALIDA DE LA FACTURA.	SU IMPORTE.	CAUSANTES O HEREDEROS Y QUIENES CORRESPONDEN.	APROBADOS QUE L HAN RECIBIDO.	FECHAS EN QUE LO HAN VERIFICADO.
102.805	15.104,02	D. José Martín.	D. Meliton Mendocaza	27 Febrero 65
105.155	15.621,56	Jorge Gonzalez.	Id.	Id.

Madrid 20 de Julio de 1865.—V.º B.º P. S., Ciudad.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Direccion de la Escuela Normal superior de la provincia de Burgos.

Segun está prevenido en el art. 75 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, principiaron las lecciones en el seminario de Maestros el día 15 del próximo mes de Setiembre, hasta cuyo día esta abierta la matricula. El día 10 del mismo mes darán principio los exámenes extraordinarios de prueba de curso y los de ingreso. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á maestros, se necesita:

- 1.º Ser aprobado en un examen de todas las materias que abraza la enseñanza elemental.
 - 2.º Presentar la fé de bautismo legalizada la por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.
 - 3.º Un atestado de buena conducta firmado por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
 - 4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
 - 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
 - 6.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de esta escuela 40 rs. mitad de los derechos de matricula.
- Los que aspiren al título de Maestro de Escuela superior presentarán, sino son procedentes de este establecimiento:
- 1.º Un certificado del Director de la Escuela normal donde hayan hecho sus

estudios que justifique haber sido aprobado en las materias enumeradas en el artículo 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen maestros elementales en lugar de estos documentos exhibirán su título.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por los Sres. Alcaldes y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitacion de la Escuela 40 reales mitad de los derechos de matricula.

Burgos 5 de Agosto de 1865.—El Director, Bernardino Velasco. (2—2)

D. Joaquin Maria Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido etc.

Hago saber: que en el expediente promovido á instancia de Doña Jacinta García, viuda, de esta vecindad, como tutora de su hija Doña Dolores, y curadora de sus otros hijos, Eduarda, Baidomera, Juquina y Francisco Rodriguez, sobre necesidad y utilidad de la venta de una Casa, sita en el Barrio de Villatoro, que lo es rural de esta Ciudad y su calle Real, núm. 10, la cual surca al Sur dicha calle, cuya superficie es de 47 metros cuadrados, consta de planta baja, piso principal y desvanes, habiendo sido tasada por el Arquitecto D. Angel Calleja, en la cantidad de tres mil cuarenta y cinco reales; para la celebracion de su remate en pública subasta, se ha señalado el día 9 de Setiembre próximo hora de 12 de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran el tipo de la tasacion; pues eo auto de este día así lo he proveído.

Dado en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado, Francisco Carrillo.

Administracion Subalterna de propiedades y derechos del Estado del partido de la capital provincia de Burgos.

El día 8 de Setiembre próximo, vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que llevan fincas pertenecientes al Estado, y con objeto de que no se demore la entrega, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital se servirán hacer entender á dichos colonos se presenten á satisfacer dichas rentas, teniendo presentes las reglas siguientes:

- 1.º Los granos serán de buena calidad, limpios y secos, tal como están estipulados en la escritura de arrendamiento.
- 2.º No se admitirán rentas á cuenta: es necesario traerlas rennidas tomando por base la carta de pago del año último.
- 3.º Se ha concedido el depósito para los granos que pertenecen al Estado. Para que tal derecho produzca efecto sin perjuicios de los renteros, estos tendrán especial cuidado en reclamar de los fielatos una papeleta de tránsito á las paneras de la Administracion. La garantía ó depósitos de derechos que presten en los fielatos se les devolverá en vista de la carta de pago que espida la Administracion.

La panera se halla situada en el edificio titulado Hospital de la Concepcion y estará abierta desde el primero del próximo mes de Setiembre, desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Burgos 22 de Agosto de 1865. Antonio Gonzalez Marrón. (1—3)